

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-910/2018

RECORRENTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL¹

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON
SEDE EN GUADALAJARA, JALISCO

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA ARALÍ
SOTO FREGOSO

SECRETARIO: ALFONSO GONZÁLEZ
GODOY

En la Ciudad de México, en sesión pública de diecinueve de agosto de dos mil dieciocho, la Sala Superior dicta sentencia en el expediente en que se actúa.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **DESECHÓ** el recurso de reconsideración interpuesto por el PRI, por controvertir una sentencia que no es de fondo, y por no acreditarse algún otro presupuesto específico para la procedencia del recurso. Esto, porque impugna la sentencia por la que se desechó por extemporáneo, el juicio de inconformidad SG-JIN-219/2018, promovido contra actos concernientes a la elección de Senadores de mayoría relativa en Nayarit.

ANTECEDENTES

De las constancias que obran en el expediente, se advierten

¹ En lo sucesivo *el PRI*.

SUP-REC-910/2018

los antecedentes relevantes del caso que enseguida serán narrados:²

1. Jornada Electoral. El primero de julio tuvo lugar la jornada electoral para elegir al Titular de la Presidencia de la República, Diputaciones Federales y Senadurías.

2. Cómputo de entidad federativa, declaración de validez de la elección de Senadores y entrega de constancias. El ocho de julio, se llevó a cabo la sesión de cómputo estatal para la elección de senadores por ambos principios, ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Nayarit.

Al finalizar los cómputos, el citado Consejo Local declaró la validez de la elección de Senadurías en la entidad, así como la elegibilidad de las fórmulas registradas por las coaliciones *Juntos Haremos Historia* y *Por México al Frente*, quienes obtuvieron la mayoría de votos y la primera minoría, respectivamente, expidiéndose las constancias respectivas. Por tanto, la de primera minoría se otorgó a la fórmula integrada por Gloria Elizabeth Núñez Sánchez como propietaria y Martha María Rodríguez Domínguez como suplente.

3. Juicio de inconformidad SG-JIN-219/2018. Por demanda presentada el ocho de agosto, el PRI promovió juicio de inconformidad en contra de la declaración de validez de la elección descrita, y de la entrega de la constancia de primera minoría a la fórmula correspondiente.

² Todas las fechas corresponden a dos mil dieciocho, salvo mención expresa.

Por sentencia dictada el dieciséis de agosto, la responsable desechó el juicio, por considerar que era extemporáneo.

4. Recurso de reconsideración SUP-REC-910/2018. Por escrito presentado el dieciocho de agosto, el actor controversió la sentencia descrita en el punto que antecede. En su oportunidad, el asunto se recibió en esta Sala Superior, y por acuerdo de esta fecha, la Magistrada Presidenta lo turnó a la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para los efectos legales conducentes, quien radicó el asunto y ordenó formular el proyecto de sentencia que procediera conforme a Derecho.

RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el asunto citado al rubro.³

SEGUNDO. Improcedencia. Con independencia que se actualice cualquier otra causal de improcedencia, debe desecharse el recurso porque se interpuso contra una **sentencia que no es de fondo** dictada por la responsable en un juicio de inconformidad.⁴

1. Marco jurídico.

La Ley de Medios prevé desechar las demandas cuando el

³ Con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, Base VI; y, 99, párrafo cuarto, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción I, y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4; 61, párrafo 1, inciso a); y, 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral —*en adelante* la Ley de Medios—.

⁴ Según los artículos 9, párrafo 3, 61, párrafo 1, inciso a) y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

SUP-REC-910/2018

recurso o juicio de que se trate sea notoriamente improcedente.⁵

Por otro lado, establece que las sentencias emitidas por las Salas del Tribunal Electoral son definitivas e inatacables, y sólo excepcionalmente pueden ser impugnadas mediante el recurso de reconsideración, de conformidad con el artículo 25 de la Ley de Medios.

Así, el recurso de reconsideración es procedente para impugnar sentencias emitidas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, entre otros supuestos, **cuando sean de fondo**, en los siguientes casos:

- a) Las dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputaciones y senadurías; y
- b) Las recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

Ahora bien, las sentencias de fondo son aquellas en las que se examina la controversia y se decide el litigio, al establecer si le asiste la razón al demandante, en cuanto a su pretensión fundamental, o bien, a la parte demandada o responsable al considerar, el órgano juzgador, que son conforme a Derecho las defensas hechas valer en el momento procesal oportuno.⁶

⁵ En términos del artículo 9 de la Ley de Medios.

⁶ Al respecto, es aplicable la jurisprudencia identificada con la clave 22/2001, con el rubro siguiente: **RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO.**

Por lo tanto, el recurso de reconsideración no procederá en contra de las resoluciones que recaigan a los juicios de inconformidad en las que no se aborde el planteamiento de fondo del demandante, situación que se actualiza cuando se desecha o se decreta el sobreseimiento del medio de impugnación.

2. Caso concreto.

La responsable, es decir, la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, desechó el juicio de inconformidad SG-JIN-219/2018 promovido por el ahora recurrente, al considerar que resultaba extemporáneo, habida cuenta que los actos impugnados fueron emitidos el ocho de julio, por lo que el plazo para impugnarlos oportunamente feneció el día doce de ese mismo mes; de ahí que si la demanda se presentó hasta el ocho de agosto, era evidente su extemporaneidad.

Esto, a partir de que se impugnó la validez de la elección de Senadurías de mayoría relativa en Nayarit y la entrega de la constancia de primera minoría, por la supuesta inelegibilidad de Gloria Elizabeth Núñez Sánchez, propietaria de la fórmula en cuestión.

Sin que para ello obstara que el hoy recurrente alegara que la violación reclamada se actualizó hasta el trece de julio, sin que se hubiera resuelto el último medio de impugnación de la elección de Senadores, pues aun así el juicio sería

extemporáneo por haberse promovido hasta el ocho de agosto.

Como tampoco era obstáculo que se alegara que la violación era de tracto sucesivo, pues la elegibilidad de la candidatura sólo puede controvertirse al momento de su registro y en la declaración de validez de la elección, según la jurisprudencia 7/2004 de esta Sala Superior, de rubro **ELEGIBILIDAD. LOS MOMENTOS PARA SU IMPUGNACIÓN NO IMPLICAN DOBLE OPORTUNIDAD PARA CONTROVERTIRLA POR LAS MISMAS CAUSAS**, y no a partir de cada acto que despliegue.

3. Decisión.

Así, como se anticipó, el recurso no satisface los requisitos especiales de procedencia, porque se impugna una sentencia dictada por una Sala Regional, que no es de fondo.

En efecto, la responsable se limitó a señalar que la demanda de juicio de inconformidad era extemporánea, porque el actor cuestionó la elegibilidad de la candidata propietaria de la fórmula que obtuvo la primera minoría en la elección de Senadurías por el principio de Mayoría Relativa en Nayarit, para lo cual había fenecido el plazo para considerar que el juicio era oportuno.

Es decir, la sala responsable no se pronunció sobre la cuestión planteada que habría de atenderse al estudiar el fondo del asunto, en tanto se limitó a desechar el juicio de inconformidad al advertir su improcedencia.

De ahí que, si la demanda de la reconsideración incumple uno de los requisitos de procedencia, consistente en que la materia objeto de controversia sea una sentencia de fondo, lo procedente sea, también, su desechamiento.

Lo anterior, además, porque del análisis del expediente no se advierte un error judicial evidente en el que haya incurrido la Sala Regional responsable, pues finalmente consideró cuales eran los plazos para la oportuna promoción del juicio, siendo que la demanda se presentó fuera de ese periodo de tiempo.

En ese sentido, si la promoción de ese juicio tuvo alguna deficiencia insuperable o fue consecuencia de la conducta procesal del recurrente al no impugnar dentro de los plazos previstos en la Ley de Medios, de manera alguna se actualiza un error judicial evidente en términos del criterio recogido en la jurisprudencia 12/2018 de esta Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.**

De la misma manera, en la jurisprudencia 32/2015⁷ se establece que podrán impugnarse, vía recurso de reconsideración, aquellas resoluciones de las Salas Regionales en las que se haya desechado o sobreseído el medio de impugnación derivado de la interpretación directa de un precepto de la Constitución General en relación con el alcance y contenido de algún requisito procesal.

⁷ Jurisprudencia 32/2015 de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.

SUP-REC-910/2018

Sin que en el caso se acredite que la Sala responsable haya interpretado alguna disposición constitucional, porque limitó su estudio a los preceptos aplicables, contenidos en la Ley de Medios, sin recurrir a la interpretación directa o indirecta de dichos requisitos procesales desde una perspectiva constitucional.

En consecuencia, al no cumplirse alguna de las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración previstas en la Ley de Medios, así como de aquellas derivadas de las jurisprudencias referidas en este fallo, lo conducente es desechar de plano el recurso, en términos de lo dispuesto en el artículo 68, párrafo 1, de la mencionada ley procesal.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano el recurso de reconsideración.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA

FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE
GONZALES

REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN

MAGISTRADA

MAGISTRADO

MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO

JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO